

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3714*

*RAD No. 760014003013-2015-00806-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede COOMEVA EPS insiste en su solicitud de que se suspenda el trámite incidental por espacio de 30 días a efectos de realizar las gestiones pertinentes y dar cumplimiento al fallo.*

*De otro lado, la parte actora se pronuncia frente al escrito de respuesta emitido por COOMEVA EPS indicando que se han adelantado muchas actuaciones con el objeto que la EPS cumpla con su obligación, como por ejemplo que sigue sin autorizarse el transporte y algunas de las terapias ordenadas, y hasta la fecha sigue sin darse cumplimiento al fallo de tutela.*

*Así las cosas y como no hay consenso sobre la suspensión se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA**

**A. DOCUMENTALES**

*-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.*

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA**

*-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.*

*Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bc9f72b3ef7b5ce15366f8fcb4e0e662f3823f5d26fe477a866f42d39768790**

Documento generado en 15/10/2021 03:24:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 3721*

*Rad. 760014003013-2016-00039-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede el CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA solicita la inejecución y/o inaplicación de la sanción impuesta en su contra en su calidad de ex gerente de defensa judicial de CALISALUD EPS.*

*Indica que ingresó al cargo de Gerente Judicial a partir del 24 de octubre de 2016, firmando un contrato laboral el cual finalizó el día 22 de Agosto de 2017 y por ello figuraba representante legal para efectos de tutelas e incidentes de desacato en CAFESALUD EPS hoy MEDIMAS EPS, empero que no contaba con la capacidad de suscribir contratos sino únicamente el presidente de la compañías.*

*Luego a de transcribir abundante material jurisprudencial respecto de la función del incidente de desacato, el cual no busca la sanción sino el cumplimiento del fallo, reitera su solicitud de inaplicación de la sanción emitida.*

*A efectos de resolver sobre lo pretendido el Juzgado Considera;*

*Es una realidad que en este estrado judicial cursó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia No 023 de Febrero 08 de 2016 parte de CAFESALUD EPS en las cual se sancionó al encargado del cumplimiento de fallos de tutela CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, decisión que fue debidamente confirmada por el JUZGADO 18° CIVIL DEL CIRCUITO en sede de consulta.*

*Asimismo de la revisión del expediente se aprecia que la afectada con el incumplimiento de la sentencia señora MARIA AMANDA MURIEL falleció en el mes de noviembre de 2017 y en tal virtud se presenta una carencia actual de objeto.*

*Sobre el trámite incidental debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“Acercas de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la*

eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la carencia actual de objeto por el fallecimiento de la accionante y además por cuanto el solicitante ya no tiene vínculos con la entidad accionada, en consecuencia el Juzgado*

*Por las razones brevemente expuestas, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: LEVANTAR la sanción por desacato a la sentencia de tutela No 023 de Febrero 08 de 2016, emitida en contra del señor CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA identificado con C.C. 7.547.691 quien fungió como encargado del cumplimiento de fallos de tutela, de CAFESALUD EPS, sanción impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia mediante autos interlocutorios No 572 de Febrero 13 de 2017, y 2988 de Agosto 03 de 2017, por los razonamientos brevemente expuestos. Oficiése informando lo pertinente.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6dce2590a82b059380d5b6bf1ce4518fe134499750e0b91700c0fcb95cb7b49a**

*Documento generado en 15/10/2021 03:27:20 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3723*

*RADICACIÓN: 7600140030132018-00696-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada HEREDEROS DE LA SEÑORA CARMEN ALICIA FERNANDEZ GONZALEZ, a: LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, en su calidad de abogado titulado y quien ya había sido designada en este asunto para la misma labor.*
- 3) Fíjese la suma de \$ 120.000. CIENTO VEINTE MIL PEOSOS, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

***NOTIFÍQUESE,***

***Firmado Por:***

***Luz Amparo Quiñones***

***Juez***

***Juzgado Municipal***

***Civil 013 Oral***

***Cali - Valle Del Cauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 04ebfb6bf4027e1ac48b39c68cb6700ed2a5fae2db4e919619cabd4855cbebe4  
Documento generado en 19/10/2021 12:32:20 p. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3724*

*RADICACIÓN: 7600140030132019-00352-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada LEONOR HERNANDEZ, a: EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, en su calidad de abogado titulado y quien ya había sido designada en este asunto para la misma labor.*
- 3) Fíjese la suma de \$ 120.000. CIENTO VEINTE MIL PESOS Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e6c1ca316129b5d5706f90cef450642cb9563409a197a5aa3e47b1dbccce0503  
Documento generado en 19/10/2021 12:32:24 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3694*

*RAD No. 760014003013-2019-00370-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COOMEVA EPS, a través a través del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE ZONA SUR como superior jerárquico, el fallo de tutela No. 119 de Junio 20 de 2019, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

*SEGUNDO: Informar del presente asunto al Agente Especial de COOMEVA EPS, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, ello en atención a la medida de intervención decretada mediante resolución 006045 de Mayo 28 de 2021 por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD respecto de la aquí accionada, dicha comunicación se efectuará por intermedio de la SUPERSALUD.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1be571ab42c11c046ac317c40288140acff66c32a0591159de3021947db811a0**

*Documento generado en 15/10/2021 03:24:30 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 3696*

*Rad. 760014003013-2019-00464-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)*

*De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en el cual informa que se procedió con la autorización de consultas con especialistas, radiografía y demás insumos requeridos, y una vez puesto en conocimiento nada se dijo por parte de la accionante, y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**18aff35314f807285ea28391ceace68334f7be6ecd9d860029187877cd0a8d1d**

*Documento generado en 15/10/2021 03:24:14 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3698*

*RAD No. 760014003013-2020-00049-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 018 de Febrero 14 de 2020, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5239713b18dd5f77e76b1c47b8b17a93b8cdd025dab595cc7c215ad9d10091a6**

*Documento generado en 15/10/2021 03:24:27 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

**AUTO INTER:** No 3717

**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

**RADICACION:** 760014003013-2021-00094-00

**ACCIONANTE:** VERONICA PEREZ RINCON EN  
REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES  
VALENTINO MENDEZ PEREZ Y JERÓNIMO  
MENDEZ PEREZ

**ACCIONADO:** EPS SURAMERICANA SA SURA EPS

**ASUNTO:** DESACATO A SENTENCIA

*Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) del año dos mil veintiuno  
(2021)*

*Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la señora VERONICA PEREZ RINCON en representación de los menores VALENTINO MENDEZ PEREZ Y JERÓNIMO MENDEZ PEREZ en contra de la accionada EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No 042 de Marzo 31 del año 2020 emanada del JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, misma que en su parte resolutive indica:*

*“(...) 1.- REVOCAR la sentencia de primer grado # 026 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil*

*Municipal de Cali, conforme las consideraciones de esta providencia.*

*1.1.- En consecuencia, TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de los menores Jerónimo Méndez Pérez y Valentino Méndez Pérez.*

*1.2.- ORDENAR a COOMEVA EPS que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y materializar oportunamente el goce efectivo de los siguientes servicios de salud e insumos ordenados a los menores Jerónimo Méndez Pérez y Valentino Méndez Pérez por su médico tratante:*

- Terapias de Neuro Estimulación, integral e individual en institución especializada.*
- Enfermería 24 horas.*
- Insumos como pañales, crema almipro, crema hidratante, pañitos húmedos, alcohol glicerinado, guantes.*
- Medicamentos.*
- Coche neurológico y silla de ruedas, la cual fue ordenada por el fisiatra.*
- Transporte para personas con movilidad reducida para citas médicas y terapias.*

*1.3.- ORDENAR a COOMEVA EPS que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en un término no superior a tres (03) días, siguientes al primer plazo antes mencionado, proceda a acatar y dar curso favorable a la solicitud de traslado promovida por la accionante Verónica Pérez Rincón.*

*1.4.- CONMINAR a SURA EPS para que disponga la celeridad del caso para hacer efectiva aquella solicitud de traslado si observa los requisitos legales. (...) NOTIFÍQUESE, El Juez, ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO”*

### **TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE**

*La parte accionante manifiesta que se ordenó el servicio de 24 horas, insumos y transporte pero la accionada vulnera los derechos de sus hijos por cuanto el servicio de enfermería brindado no puede salir a realizar actividades como ir a un parque o centro comercial dado que cuando sale el personal, se retira sin cumplir lo atinente a su labor, situación que le afecta por cuanto no puede atender a los dos niños a la vez que tienen una enfermedad particular y pueden convulsionar en cualquier momento.*

*Inicialmente se puso en conocimiento de los involucrados la petición de la accionante y frente al requerimiento, SURA EPS manifestó que la fórmula de traslados se encuentra sin vigencia por lo que se agendó cita para su validación sin obtener respuesta, empero la madre no acepta las citas refiriendo que no requiere de valoración.*

*En lo referente al servicio de enfermería, los menores no tienen indicación de servicio para acompañamiento que no sea de tipo terapéutico como salidas a centros comerciales y ello obedece a políticas del prestador de la mano del ARL de no acudir a lugares donde el tratamiento no será médico, siendo un tema ajeno al desacato.*

*Indica que de acuerdo a la historia clínica los menores no han tenido ningún episodio convulsivo, hecho relevante por la accionante para no poder trasladarlos a asuntos no terapéuticos.*

*Una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte actora se pronuncia indicando que se autoriza el transporte diferente a ambulancia, pero no como fue la orden, adaptado para movilidad reducida y sobre el agendamiento de la cita, expresa que fue notificada de dicha cita una hora antes de la misma, resultando imposible para ella atenderla, teniendo en cuenta que debía salir de casa a las 5:30 am.*

*Refuta la posición de la EPS respecto de las políticas de seguridad social, indicando que hay varios prestadores en la ciudad que si cumplen con ese requerimiento.*

*Refiere que la EPS pretende hacer incurrir en error al despacho, pues es claro que su hijo está convulsionando y dela historia clínica se aprecia que re reportó por la auxiliar que su hijo sufrió un episodio convulsivo que se repitió en la misma semana.*

*Agotado lo anterior se dispuso abrir el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al accionado EPS SURAMERICANA S.A. SURA EPS.*

*Ante dicho evento nuevamente la entidad accionada insiste en el cumplimiento de la sentencia y afirma que se procedió con la autorización del transporte requerido con el fin de prestar la atención que requieren los menores para sus traslados, aunque las terapias que se brindan a los menores son domiciliarias.*

*Sostiene que ambos menores cuentan con la respectiva autorización de las terapias de lenguaje y telemedicina que se vienen prestando de manera continua.*

*Enfatiza que los menores no tienen indicación de servicio para acompañamiento a actividades que no sean de tipo terapéutico como salidas a centros comerciales puesto que no hay ningún lineamiento médico que lo señale, además que el servicio se circunscribe a asuntos netamente terapéuticos mas no de recreación.*

*Sobre la respuesta emitida, la accionante indica que los menores requieren el transporte con especialista y expone que los vehículos no cumplen con la especificación de transporte para personas con movilidad reducida y sostiene su posición respecto que sus hijos tienen derecho a la recreación y que no deben estar encerrados por 24 horas.*

*Subsiguientemente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados con el incidente de desacato y las respuestas del accionaado.*

*Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES**

*Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se*

*encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:*

*“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”*

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez profería con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

*Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:*

*"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*(...)*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos*

*encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

*(...)*

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".*

*En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:*

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer*

*en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”*

*A efectos de resolver y de la revisión del material probatorio adosado al expediente, se aprecia lo siguiente:*

- La accionada EPS SURAMERICANA SA SURA EPS en cumplimiento de lo ordenado con la sentencia de segunda instancia ha ordenado el servicio 24 horas de enfermería.*
- El servicio de transporte se encuentra autorizado con el operador logístico FALCK SL y de las fotografías adjuntadas se aprecia que cuenta con vehículos acondicionados para el traslado de personas en silla de ruedas, contando con rampa para el acceso al mismo.*
- Los insumos, medicamentos, terapias y demás se encuentran autorizados, conforme la documentación aportada por la EPS.*

*Del estudio de la sentencia emitida por el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se evidencia una serie de órdenes que debe cumplir la accionada COOMEVA EPS, pero con ocasión del traslado de entidad dichas órdenes recaen en la EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, entre las que se cuentan el servicio de transporte especial, servicio de enfermería 24 horas entre otros.*

*Ahora bien, denuncia la accionante que se incumple la sentencia de segundo grado, por cuanto se está enviando personal de enfermería a su casa que no se desplaza con los menores a parques o centros comerciales, lo que en su sentir restringe el derecho a la recreación de los menores, con el objeto de resolver la controversia planteada, se tiene que la Corte Constitucional ha definido las características del servicio de enfermería y concretamente expone que:*

*“En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de*

*vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.” (subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se entiende que el servicio de enfermería ordenado, solo opera para procedimientos en salud que requieran los pequeños para el restablecimiento o tratamiento de la enfermedad que los aqueja, situación muy diferente a la planteada por la actora quien requerir los servicios de un personal de la salud para que ejerza las funciones de un cuidador, mismas que deben ser asumidas por el núcleo familiar.*

*En lo referente al transporte, la accionada de conformidad con las entidades con las que tiene contrato, ha suministrado un medio de transporte el cual cumple con las exigencias del fallo de tutela, en el sentido que se permite el traslado de los menores a las diferentes citas con los especialistas, teniendo en cuenta que es un vehículo adaptado para este tipo de eventos.*

*Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, a juicio de esta operadora judicial no considera que se ha incurrido en incumplimiento de la sentencia, puesto que se ha ejecutado lo dispuesto por el señor JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, pues entiéndase que los servicios se proporcionan de acuerdo a los criterios de los médicos tratantes y no al parecer o sentir de la accionante, cuestión diferente sería, si el médico tratante de los menores, certificara que el transporte ofrecido por SURA EPS, no cumple con los requerimientos médicos que necesitan los pequeños, e igualmente que médicamente se indicara la pertinencia de que el*

*auxiliar de enfermería designado para tal fin, deba acompañar a los niños también al parque o los centros comerciales para su recreación, así las cosas al no existir una orden médica que en tal sentido lo determine, no puede hablarse de incumplimiento a la sentencia, máxime cuando lo concerniente a la recreación que reclama la incidentalita debe ser asumido por su progenitora o por el grupo familiar que conforma con los menores, su padre o familiares cercanos.*

*A riesgo de ser reiterativos debe significar esta funcionaria que, si bien el Estado está en la obligación de propender por el bienestar, salud y vida de sus asociados, esta es una obligación que no solo debe atribuírsele a este con exclusividad, en tanto la familia igualmente debe participar activamente en ese que, también es su deber.*

*Dicho en otras palabras siendo el Estado el garante de los derechos de sus asociados, no resulta de recibo para esta operadora judicial que, sea el único encargado de tal labor, en tanto como se sabe su obligación no termina o se agota con exclusividad en uno o en otro asociado, sino que por expresa disposición de orden suparalegal, esa garantía se extiende a todos los miembros quienes lo conforman, y con ese propósito es claro que la entidad demandada ha brindado toda la atención que en efecto corresponda a los menores, labor que como se insiste, también debe ser asumida en compañía o en asocio de sus familiares para el caso, de sus padres; exigirle al estado a través de la EPS encargada de la prestación de este servicio de salud, un cuidador especial, casi que de tiempo completo para la atención de los menores al igual que la recreación y visitas a parques y centros comerciales custodiado por este, es tanto como desatender los fines generales que la misma ley le ha impuesto para todos los asociadas, quienes al igual que los menores*

*tienen el mismo derecho a disfrutar de los beneficios que en atención a su deber debe proporcionar.*

*Con apego a lo expuesto, debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la parte accionada no ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,*

## *R E S U E L V E.*

*PRIMERO: Atendiendo lo precedente, Abstenerse de emitir sanción dentro del incidente de desacato de la referencia instaurado por la señora VERONICA PEREZ RINCON en representación de los*

*menores VALENTINO MENDEZ PEREZ Y JERÓNIMO MENDEZ PEREZ contra EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, atendiendo los razonamientos brevemente expuestos.*

*SEGUNDO: Conminar a EPS SURAMERICANA SA SURA EPS a que continúe con el cumplimiento del fallo de tutela conforme los lineamientos de los médicos tratantes.*

*TERCERO: Ordénese el archivo de las diligencias, teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8e49b3cbf498fa3e45cd45fb3e1605fd9c44d5ee506694008195968bcbabd85e**

*Documento generado en 19/10/2021 03:57:06 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 3753*

*Radicación 760014003013-2020-00129-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre Quince (15) del año dos mil Veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la parte demandada SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ solicita la terminación del proceso, indicando que se ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio determinado en la audiencia, y allega soporte de las transacciones Bancarias en la cuenta de la demandante por la suma de \$ 592. 000.00.*

*De la revisión de los documentos aportados y de la consulta de depósitos judiciales, se aprecia que los valores consignados corresponden a lo determinado en la audiencia celebrada el día 29 de Julio de 2021, en consecuencia, el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por EDIFICIO MIRARIORI PH frente a SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ por cumplimiento del acuerdo conciliatorio determinado en Audiencia celebrada el día 29 de Julio de 2021.*
- 2) Ordenar la devolución de los depósitos judiciales a la parte actora.*
- 3) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 4) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión por correo electrónico de los mismos.*
- 5) Sin costas.*
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b84a151ed5cf5ab11cb44928de06a0d3245360d7455ad92c54d915f38ad***

*Documento generado en 19/10/2021 01:03:53 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*INTERLOCUTORIO. No. 3754*

*RDA: 7600140030132020-00236-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Octubre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)*

*Ha pasado al despacho el presente asunto para la devolución de depósitos judiciales, y toda vez que se ha puesto en conocimiento el escrito del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO en el cual aclara el acta del acuerdo de pago al cual se llegó dentro del proceso de negociación de deudas del demandado EMERSON AMUD GIL, y la parte actora nada dijo de ello, en consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos que se encuentran en la cuenta del despacho a fin de que se cumpla con el citado acuerdo, en consecuencia el juzgado,*

**RESUELVE**

**ÚNICO:** *Ordenar la devolución de los depósitos judiciales a nombre de EMERSON AMUD GIL, conforme se indica en el acta de negociación de deudas que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**33d2999d33af35933f844e4cb5c850fbc9bbadf9494eb9e176da324f0697fa39**  
*Documento generado en 19/10/2021 12:52:20 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3741*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00240-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

*R E S U E L V E:*

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada ROQUE ANTONIO SERNA VALENCIA, a: LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$200.000. DOSCIENTOS MIL PESOS, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

*NOTIFÍQUESE,*

*Firmado Por:*

*Luz Amparo Quiñones*

*Juez*

*Juzgado Municipal*

*Civil 013 Oral*

*Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c1a1851ab76214fe26c72bb79c5c360e1af021ebee6d4aaa865d2539eb7b6f7e*

*Documento generado en 19/10/2021 12:32:28 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3751*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00261-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

*R E S U E L V E:*

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada **FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES** y **FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ**, a: **CARLOS CORTES**, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$500.000. **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*
- 5) Dejar sin efecto jurídico el numeral 2 del auto No 3551 de Octubre 06 de 2021 que dispuso el requerimiento por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los demandados indicados ya habían contestado la demanda.*

*NOTIFÍQUESE,*

*Firmado Por:*

*Luz Amparo Quiñones*

*Juez*

*Juzgado Municipal*

*Civil 013 Oral*

*Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **a4f7c0ee9e9e1a602100638cbe6b67a6d52b17c5e177c69e368599f86230caa0**  
Documento generado en 19/10/2021 12:32:32 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3711*

*RAD No. 760014003013-2020-00488-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Como quiera que aun no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento frente al requerimiento.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,*

**RESUELVE.**

***PRIMERO:*** *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:*** *NOTIFICAR al señor DANIEL GIRALDO GIRALDO en su calidad de encargo del cumplimiento de acciones constitucionales y representante legal judicial de PROTECCIÓN S.A. y de su superior jerárquico JULIANA MONTOYA ESCOBAR, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora ANA LUCIA CASTILLO.*

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.*

***TERCERO:*** *Cerrar el trámite incidental respecto de MEDIMAS EPS por cuando la actora en escrito que antecede, manifiesta que el incumplimiento deviene solo del Fondo accionado.*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***8659e7cc0e3053c3b16e72ee031de85a4957b83a7947f985347dd0d71af8721c***

*Documento generado en 15/10/2021 03:24:08 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3749*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00492-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la parte actora indica que los demandados JORGE ANDRÉS MARTINEZ MAFLA y LINA MARTINEZ MAFLA fueron emplazados en prensa el día 7 de Marzo de 2021 por lo cual debe rectificarse el auto que ordenó nuevamente el emplazamiento de fecha Octubre 06 de 2021.*

*De la revisión del expediente se aprecia que en la calenda indicada por la togada en efecto figura una publicación en prensa aportada por ella, sin embargo, el emplazamiento no había sido ordenado por el despacho, de ahí que no hay lugar a la petición de rectificar el auto calendado Octubre 06 de 2021.*

*De otro lado y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

- 1) Negar la solicitud de corrección del auto de Octubre 06 de 2021, teniendo en cuenta lo brevemente expuesto.*
- 2) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 3) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada JORGE ANDRÉS MARTINEZ MAFLA y LINA MARTINEZ MAFLA, a: LUIS AURELIO ALVAREZ BENAVIDES, en su calidad de abogado titulado y quien ya había sido designada en este asunto para la misma labor.*

- 4) *Fíjese la suma de \$120. 000.CIENTO VEINTE MIL PESOS Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 5) *Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*
- 6) *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS a fin de que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE,*

*Firmado Por:*

*Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*44829073760985977be31ed1f6d9f006b2bf59e055871fa1182c13799f69e20f*

*Documento generado en 19/10/2021 12:32:37 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3743*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00516-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

*R E S U E L V E:*

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada YINET NAVIA JARAMILLO y CESAR AUGUSTO VILLEGAS ARGOTI, a: MIRIAM RIASCOS RAMOS, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$550.00. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

*NOTIFÍQUESE,*

*Firmado Por:*

*Luz Amparo Quiñones*

*Juez*

*Juzgado Municipal*

*Civil 013 Oral*

*Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a1ef1f51b36508d807eb1c73081c59f747dc7d055c8a1e2a53d57db77b864440*

*Documento generado en 19/10/2021 12:32:41 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3727*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00642-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

*R E S U E L V E:*

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY, a: LUIS AURELIO ALVAREZ, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$ 200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

*NOTIFÍQUESE,*

*Firmado Por:*

*Luz Amparo Quiñones*

*Juez*

*Juzgado Municipal*

*Civil 013 Oral*

*Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6f13f1418f6004016d2dce3bc1ce0adfb7938fe01f57fb34a24c170688b4c74c*

*Documento generado en 19/10/2021 12:52:12 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3726*

*RADICACIÓN: 7600140030132021-00072-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora SATURDINA CAJIAO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, a: **MARIA CRISTINA RAMIREZ**, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de **\$300.000. TRESCIENTOS MIL PESOS** Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **6bef5048e4d161066973c49fb62e800a18a64c6fe2e32092e27c17d935ddfdf**  
Documento generado en 19/10/2021 12:52:05 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3750*

*RADICACIÓN: 7600140030132021-00130-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

*R E S U E L V E:*

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada **JESUS ANTONIO ARENAS, a: MIRIAM RIASCOS RAMOS**, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de **\$550.000. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

*NOTIFÍQUESE,*

*Firmado Por:*

*Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **2199d4486f0c444414b45d91fd251ffca3cbe299429b5950c6f818960d2d2f2a**  
Documento generado en 19/10/2021 12:52:09 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*INTERLOCUTORIO No. 3712*

*Rad. 760014003013-2021-00493-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)*

*De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada Dr. CRISTIAN DAVID PALACIOS en el cual informa que remitió respuesta a la accionante, y una vez puesto en conocimiento nada se dijo por parte de la accionante, de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***fc602c50653957419ce21d844e73c2a9bd2f53a394d1779d944f7dca23bf92fe***

*Documento generado en 15/10/2021 03:24:21 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 3713*

*Rad. 760014003013-2021-00546-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Octubre Catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la entidad BANCO BBVA COLOMBIA indica que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, desde el mismo momento en que se enteró del mismo, profiriendo respuesta de fondo al accionante en la cual se adjuntan las copias solicitadas.*

*Ahora bien, debe significarse que el presente asunto tuteló el derecho de petición y de la respuesta emitida, aprecia esta instancia que la misma satisface los postulados de ser congruente y de fondo, además de lo anterior, el Juzgado 3° Civil Del Circuito de Cali, en fallo de segunda instancia consideró que se había satisfecho con la respuesta emitida el derecho de petición conculcado, como en efecto lo hizo la entidad financiera.*

*Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada no ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta y ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***3e1553a378dfec446254faaa6e04ee15457ccfc4dc7b678d5a5f720804e860ae***  
*Documento generado en 15/10/2021 03:24:24 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***